



RESOLUCION No. CSJATR19-1122
18 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00807-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.168.312, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-01085, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 5 de noviembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00807-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, en su condición de parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-01085, consiste en los siguientes hechos:

Solicito se practique una VIGILANCIA ESPECIAL, en vista que mi apoderado ha reiterado al señor Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD para darle trámite a las solicitudes pendientes incurriendo en una demora injustificada.

Se solicitó decretar medidas preventivas radicadas en Secretaria el día 7 de junio de 2019 y el día 12 de julio de 2019.

A la fecha de presentación de esta solicitud NO se registra pronunciamiento con respecto a la petición de medidas cautelares sobre el salario del demandado ANGEL SANTIAGO ORTEGA BALANZO como empleado que es de la empresa BERRIO PELUFFO S.A.S radicada en secretaria el día 7 de junio de 2019.

Así mismo a la fecha de presentación de esta solicitud NO se registra pronunciamiento con respecto a la petición de medidas cautelares sobre el salario del demandado JONATHAN QUINTERO BOLAÑO como empleado que es de la empresa VIGILANTES MARITIMA COMERCIAL radicada en secretaria el día 12 de julio de 2019.

Por lo tanto solicito se tengan y ordenen la práctica de las siguientes pruebas:

- 1 - El expediente que invoco para su trámite
- 2 - Copia de los memoriales solicitando presentados en secretaria los días 7 de junio de 2019 y julio 12 de 2019.

3 - Copia de los memoriales reiterando las solicitud de medidas cautelares radicadas en secretaria los días 7 de junio de 2019 y julio 12 de 2019. octubre 9 de 2019.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.


Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.


Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, con oficio del 7 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Dentro el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, remitió informe a esta Corporación mediante escrito recibido en la secretaría el 13 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9096, pronunciándose en los siguientes términos:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Aduce el quejoso presunto mora dentro del proceso radicado con el número 0108Sde 2.017 sobre la solicitud de medidas preventivas radicadas en la secretaria los días 7 de junio y 12 1 de julio de 2 019 y que a la fecha no se registra pronunciamiento con respecto a la petición de medidas caires sobre el salario de los demandados ANGEL SANTIAGO ORTEGA BALANZO Y JONATHAN QUINTERO BOLAÑO.

Debo manifestarle que mediante autos de fecha octubre 15 de 2.019 se resolvió acoger la solicitud de medidas preventivas solicitadas por el quejoso a través de su apoderado y notificada mediante estado 16 de octubre de 2.019.

Una vez notificado de la vigilancia administrativa, recibida el día 08 de octubre (sic) de 2.019 a la 12-37 P M inmediatamente solicité la búsqueda del proceso y constaté que la solicitud que aduce el quejoso ya había sido resuelta mediante auto de octubre 15 de 2.019 y notificada mediante estado de octubre 16 de 2.019.

He de manifestar que en estos juzgados de Pequeñas Causas de Soledad-Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos siempre de estar al día en todos los aspectos y para mí no tiene explicación y es raro que el quejoso JOSE LORENZO VASCO MORALES haya iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra este despacho a sabiendas que él tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le han resuelto de manera rápida y mucho menos este despacho nunca se ha negado darle trámite a ninguna solicitud.

Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente desestimar la queja interpuesta.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.



- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de memoriales de fecha 7 de junio y 9 de octubre de 2019, mediante los cuales se solicitó embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos que devengan los demandados Angel Santiago Ortega Balanzo y Jonathan Quintero Bolaño.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Solead, se allegaron las siguientes:

- Copia de auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos salariales del demandado Angel Santiago Ortega Balanzo.
- Copia de auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos salariales del demandado Jonathan Quintero Bolaño.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los

términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a las solicitudes de embargo y secuestro dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-01085?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2017-01085.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que solicitó ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Soledad el decreto de medidas de embargo y secuestro sobre el salario de los demandados ANGEL SANTIAGO ORTEGA BALAZO y JONATHAN QUINTERO BOLAÑO, sin que a la fecha dicho juzgado se haya pronunciado, pese a las solicitudes de impulso procesal presentados en fecha 7 de junio y 12 de julio de 2019, notificada por estado de fecha 16 de octubre de la misma anualidad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que no existió situación de deficiencia pendiente de normalizar de parte del Doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho había proferido con anterioridad a la presentación de esta vigilancia judicial administrativa, autos de fecha 15 de octubre de 2019, mediante los cuales resolvió decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos salariales que devenguen los señores Jonathan Quintero Bolaño y Ángel Santiago Ortega Balanzo.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Toda vez que no existió actuación pendiente por normalizar dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-01085.

621



No obstante a lo anterior, Observa esta Corporación que la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso, data del 7 de junio de 2019, y sólo hasta el 15 de octubre de la misma anualidad, el despacho judicial procedió a realizar el trámite pertinente, por lo que, se conminará al Doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse respecto a la conducta negligente y temeraria del quejoso, quien presentó vigilancia judicial sin siquiera consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia, toda vez que se aduce una presunta mora en dar trámite a unas solicitudes de medidas cautelares cuando dicha actuación procesal se había surtido desde el 15 de octubre de 2019.

De manera que, esta Sala advirtió que el quejoso acudió a esta Corporación sin tomarse el trabajo de consultar el expediente para verificar tal situación. Movilizó de manera innecesaria el aparato judicial y administrativo, lo que conllevó no solo a congestionar los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que además retrasó el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

En vista de ello, esta Sala considera necesario exhortar al quejoso, JOSE LORENZO VASCO MORALES, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo el estado del proceso, toda vez que su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar mediante la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien pudo haber consultado antes el expediente en el cual se presume es parte.

8.- CONCLUSIÓN


Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, puesto que no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.


Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Exhortar al señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo el estado de los procesos en los que cuales es parte.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada 211872 / 2019 

CREV/ JMB

